



Junta de Andalucía



Recurso 59/2026
Resolución 91/2026
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades ■ y ■, en compromiso de constitución de unión temporal de empresas, contra la resolución del órgano de contratación, de 13 de enero de 2026, por la que se adjudica el contrato denominado “Obra de instalación solar fotovoltaica de autoconsumo sin excedentes en marquesinas de plazas de aparcamientos en el Hospital Universitario Reina Sofía, financiado en un 85% con fondos europeos (FEDER) mediante procedimiento abierto”, promovido por el citado hospital, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2025 0000217999), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de junio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de obras indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 3.136.041,89 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 13 de enero de 2026 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad ■ (adjudicataria, en adelante) que se publicó en el perfil de contratante el mismo día.

SEGUNDO. El 3 de febrero de 2026, las entidad ■ y ■ (recurrentes, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.



Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de 4 de febrero de 2026, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede.

Habiéndose practicado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, no se han recibido alegaciones en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Las recurrentes han licitado bajo el compromiso de constituirse en unión temporal de empresas (UTE), habiendo quedado clasificada su proposición en segundo lugar, por lo que la eventual estimación del recurso interpuesto situaría a la UTE en condiciones de obtener la adjudicación.

Debe, pues, reconocérseles legitimación de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato calificado en los pliegos como de obras con un valor estimado superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia ex lege en la tramitación del recurso especial

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado en un 85% por la Unión Europea con fondos FEDER. Por tanto, el presente recurso tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que tendrán carácter preferente siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*



SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de las entidades recurrentes

Solicitan la anulación del acto impugnado y la retroacción de las actuaciones para que se tramite el procedimiento regulado en el artículo 149.4 de la LCSP respecto de la oferta de la adjudicataria.

En síntesis, fundan su pretensión en que, estando incurso la oferta de la adjudicataria en valores anormales o desproporcionados con arreglo a los parámetros objetivos del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), la mesa no debió proponer la adjudicación a su favor sin antes tramitar el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP. En consecuencia, sostiene que la adjudicación no es conforme a Derecho.

II. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación, en su informe al recurso, muestra su conformidad con el recurso en cuanto a que la oferta adjudicataria está incurso en presunción de anormalidad, aunque considera que el porcentaje por el que incurre en la citada presunción es del 21,60 por ciento y no del 36,21 por ciento como indican las recurrentes.

En consecuencia, solicita a este Tribunal que anule el acto impugnado y acuerde la retroacción de actuaciones para que pueda seguirse el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Al respecto, se ha de partir del extremo de que el órgano de contratación ha reconocido la pretensión de la recurrente, en la medida que asume su error al no haber tramitado el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la LCSP cuando una oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

Tal reconocimiento debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones formuladas en el recurso y, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni en la legislación de contratos del sector público, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Debe procederse, pues, al examen de la controversia suscitada a efectos de determinar que, en efecto, la estimación del recurso no supone infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.



Comenzamos, pues, con la previsión contenida en los pliegos respecto a los parámetros de anormalidad de las proposiciones. El apartado 13.2 del cuadro resumen del PCAP, bajo la denominación “Parámetros que permiten apreciar, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de inclusión de ofertas anormalmente bajas;”, señala que: “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, se considerará que son anormalmente bajas las ofertas económicas que rebasen un determinado porcentaje de baja en relación con la puntuación obtenida en el conjunto de la oferta, de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Cuando las ofertas tengan una puntuación igual o superior al 85% del total de la puntuación correspondiente al conjunto de los criterios cualitativos (los diferentes al precio), se considerará que son anormalmente bajas las ofertas económicas que supongan una baja de más del 10 % de la media del total de las ofertas.

b) Cuando las ofertas tengan una puntuación igual o superior al 70% e inferior al 85% de la puntuación correspondiente al conjunto de los criterios cualitativos (los diferentes al precio), se considerará que son anormalmente bajas las ofertas económicas que supongan una baja de más del 12.5 % de la media del total de las ofertas.

c) Cuando las ofertas tengan una puntuación igual o superior al 50% e inferior al 70% de la puntuación correspondiente al conjunto de los criterios cualitativos (los diferentes al precio), se considerará que son anormalmente bajas las ofertas económicas que supongan una baja de más del 15 % de la media del total de las ofertas”.

De la información obrante en el expediente de contratación remitido, resultan los siguientes extremos:

1. Conforme al apartado 7.4 del PCAP, los criterios sujetos a juicio de valor están ponderados con un máximo de 48 puntos y los criterios de evaluación automática con un máximo de 52 puntos, de los cuales 40 corresponden a la oferta económica.

2. La oferta económica de la adjudicataria asciende a 2.420.486,95 euros. La puntuación de la proposición adjudicataria en los criterios de adjudicación fue la siguiente:

- Criterios sujetos a juicio de valor: puntuación total de 30,8 puntos.
- Criterios de evaluación automática distintos a la oferta económica: 10 puntos (ampliación del plazo de garantía obligatorio) y 2 puntos (mejora del fraccionamiento de residuos en obra).

Ello supone un total de 42,8 puntos en el conjunto de criterios cualitativos -criterios que no tienen que coincidir necesariamente con los criterios sujetos a juicio de valor, pudiendo haber, como en este caso, criterios cualitativos de evaluación automática-.

Pues bien, aplicando una simple regla de tres, los 42,8 puntos obtenidos por la oferta adjudicataria en el conjunto de los criterios cualitativos representan un 71,33% de la puntuación total de estos criterios conforme al PCAP (60 puntos). Ello determina que deba aplicarse a la proposición adjudicataria la regla prevista en el apartado 13.2 b) del PCAP, cuyo tenor es: “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, se considerará que son anormalmente bajas las ofertas económicas que rebasen un determinado porcentaje de baja en relación con la puntuación obtenida en el conjunto de la oferta, de acuerdo con los siguientes parámetros:

(...)

b) Cuando las ofertas tengan una puntuación igual o superior al 70% e inferior al 85% de la puntuación correspondiente al conjunto de los criterios cualitativos (los diferentes al precio), se considerará que son



anormalmente bajas las ofertas económicas que supongan una baja de más del 12.5 % de la media del total de las ofertas”.

Los cálculos efectuados por las partes en este procedimiento (recurrente y órgano de contratación) ponen de manifiesto que, con independencia de los porcentajes resultantes – 36,21% y 21,60%, respectivamente-, en ambos casos la oferta económica de la adjudicataria ha incurrido en una baja superior al 12,5% de la media del total de las ofertas, con arreglo al parámetro de anormalidad definido en el PCAP.

Como quiera, pues, que la adjudicación se ha efectuado sin tramitar previamente el procedimiento contradictorio descrito en el artículo 149.4 de la LCSP -dirigido a la justificación de la viabilidad de la proposición incurra en presunción de valores anormales o desproporcionados-, procede estimar el recurso y anular el acto impugnado, debiendo retrotraerse las actuaciones, a fin de que se tramite el citado procedimiento respecto a la oferta adjudicataria, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación, en su caso, a quien proceda conforme a Derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades ■ y ■, en compromiso de constitución de unión temporal de empresas, contra la resolución del órgano de contratación, de 13 de enero de 2026, por la que se adjudica el contrato denominado “Obra de instalación solar fotovoltaica de autoconsumo sin excedentes en marquesinas de plazas de aparcamientos en el Hospital Universitario Reina Sofía, financiado en un 85% con fondos europeos (FEDER) mediante procedimiento abierto”, promovido por el citado hospital, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2025 0000217999) y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

